

es susceptible en último caso del recurso extraordinario de casación civil; más sin embargo, esta opción no fue utilizada por el actor.

Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que periten anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende."

La pretermisión del actor, en este sentido, es evidente y no le deja otra alternativa al Pleno, sino declarar la no viabilidad del negocio, y así ha de declararse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. Roberto Enrique Fuentes en representación del Sr. AQUILINO QUINTERO, contra la sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997, dictada por el Juez Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACION DE CARLOS ABDIEL ORTEGA, CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 53 DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del Proceso Penal seguido a CARLOS ABDIEL ORTEGA por la supuesta comisión del delito de Posesión de Arma de Fuego a la que se le ha borrado el número de registro, la Licenciada AIDA JURADO ZAMORA, en su calidad de apoderada judicial del prenombrado, ha elevado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

En consecuencia, la Juez Décimo segunda de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, María Eugenia López, quien conoce de dicho proceso penal, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Advertencia, mediante Oficio N° 1652 de 18 de septiembre de 1998. (F. 9)

La Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida y en vista de que se han cumplido todos los trámites procesales correspondientes, procede la Corte a decidir el fondo del negocio.

LA PRETENSIÓN

La Licenciada AIDA JURADO ZAMORA sostiene que el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 es inconstitucional por ser violatorio del artículo 31 de la Constitución. El artículo 2 de la mencionada ley, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2: El que posea arma de fuego, a la que le ha sido borrado o alterado el número de registro que le corresponde, será sancionado con pena de 2 a 3 años de prisión."

Como fundamento a su petición, la recurrente se sustenta en los siguientes hechos:

Que el día 7 de noviembre de 1997, se inicia proceso penal contra CARLOS ABDIEL ORTEGA, Por el supuesto delito de Posesión de arma de fuego a la que le ha sido borrado el número de registro, concluyendo la fase sumarial con la Vista Fiscal de Ampliación N°. 58 de 30 de junio de 1998, proferida por la Fiscalía Octava del Circuito, la cual recomienda abrir causa criminal contra su representado como presunto infractor de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Que la antes referida Ley, tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, en los artículos 1 al 4; e igualmente modifica y adiciona otros artículos del Código Penal y Judicial.

Que los artículos del 1 al 4 de la misma Ley, incrimina conductas relacionadas con la posesión y comercio de armas prohibidas, sin que las mismas hayan sido adecuadas al Código Penal, clasificado, tradicionalmente, bajo el denominador común del bien jurídico que se tutela.

Que el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, tipifica el delito de posesión de arma de fuego a la que le ha sido borrado el número de registro, sin que se precise cuál es el bien jurídico que la norma protege, vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, el cual constituye la cláusula de salvaguarda de los intereses primordiales del individuo en su relación con el Estado.

Finalmente, señala la advirtente que el artículo 2 de la mencionada Ley "es una conducta inocua, sin idoneidad lesiva, lo cual arriesga los principios de certeza y seguridad jurídica que emerge del principio de legalidad constitucionalmente consagrado."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la demandante, el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión, toda vez que siendo la norma clara en su contenido el legislador omitió su aplicación:

El antes mencionado artículo 31 es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punible por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

En cuanto al concepto de la infracción de la norma constitucional transcrita, la recurrente señala que la misma recoge el principio de legalidad, que constituye una exigencia básica de todo Estado de Derecho, ya que por razones de seguridad jurídica, la Ley penal debe ser ante todo una garantía para el ciudadano, quiere ello decir, que toda persona tiene derecho a saber qué es lo que puede hacer y qué es lo que no puede hacer, así como también la consecuencia jurídica en el caso de que se realice una conducta penalmente prohibida.

Manifiesta también, que el principio de legalidad abarca una serie de garantías o derechos fundamentales y otras exigencias rectoras del Derecho Penal, tales como: garantía criminal (*nullum crimen sine lege*), garantía penal (*nulla poena sine lege*), garantía jurisdiccional (nadie puede ser castigado en virtud de un juicio formal ante tribunal competente en el que se respeten las garantías establecidas por la ley), garantía de ejecución (el cumplimiento de la pena debe verificarse en la forma exactamente prevista por la ley).

Igualmente apunta la advirtente, que dichos planteamientos permiten visualizar cómo el tipo penal descrito en el artículo 2 de la ley 53 de 1995, excede los límites del poder del Estado, al incriminar una conducta en orfandad de bien jurídico, situación esta que -a criterio de la recurrente- da lugar a que la conducta punible quede al arbitrio del juez cuando proceda a dar contenido al tipo penal.

Finalmente, señala que la inexistencia del bien jurídico lesiona el principio de legalidad por cuanto que al particular le interesa que el Estado fije en el concepto de la antijuridicidad cuáles son los bienes jurídicos tutelados, porque tan solo así podría comprender y entender la magnitud jurídica de sus acciones y dentro de marcos estrictamente legales.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, a quien se le dio traslado del asunto por el término de diez (10) días, el 28 de septiembre de 1998, a través de su Vista N° 32 de 14 de octubre de 1998, visible de fojas 13 a 19 del cuadernillo, conceptúa que no se ha producido la infracción al principio constitucional de legalidad en materia penal que el artículo 31 de la Constitución Política consagra, para lo cual señala los siguientes aspectos jurídicos:

Señala el máximo exponente del Ministerio Público que el principio de legalidad en materia penal, se desprende del aforismo *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, expresión que en latín significa por una parte, según el jurista César Quintero "que sólo pueden considerarse delictivos aquellos actos previamente definidos por la ley como tales, y por la otra, que a nadie puede serle aplicada una pena que no haya sido previamente establecida por medio de la ley".

Explica el señor Procurador General de la Nación que de acuerdo a lo anterior, ningún juez puede declarar la existencia de un delito, si la conducta incriminada -que se juzga- no aparece previa a la realización de esa conducta, descrita como tal en la ley penal. Es una prohibición constitucional impuesta como limitación por el propio Estado para garantizar los principios de libertad, de justicia y de seguridad jurídica, evitando además, el eventual abuso de poder en el ejercicio de la función penal del Estado.

En este sentido, el señor Procurador advierte que el tipo penal descrito en el Artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, cobija dos conductas antijurídicas y culpables: Poseer arma de fuego a la que le ha sido borrado el número de registro que le corresponde, y poseer arma de fuego a la que le ha sido alterado el número de registro que le corresponde. Conductas estas a las cuales les ha sido asignada una sanción que oscila entre 2 a 3 años de prisión.

Finalmente, conceptúa el señor Procurador General de la Nación que no existe vulneración del artículo 31 de la Constitución Política, pues, contrario sería si el juzgador sancionara como delito una conducta que no estuviera previamente tipificada a través de una ley, pero esta no es la situación que acontece en el presente caso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos de la demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el pleno a considerar la pretensión

que se formula en la Presente Advertencia.

La Corte observa que la norma legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el artículo 2 de la ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que se refiere al delito de posesión de arma de fuego a la que le ha sido borrado el número de registro.

Dice la demandante que la mencionada disposición viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque el tipo penal que se describe en el artículo 2 de la ley 53 de 1995, excede los límites del poder del Estado, al incriminar una conducta en orfandad de bien jurídico, situación que da lugar a que la conducta quede al arbitrio del juez cuando procede a dar contenido al tipo penal.

Sobre el particular, podemos señalar que el Principio de Legalidad tiene su origen institucional en la Constitución y que constituye una auténtica garantía de las libertades individuales. Representa, además, una verdadera seguridad jurídica, en el sentido de que a nadie se le puede sorprender con la imputación de un hecho delictuoso, si este no ha sido previamente declarado así por la ley e imponerse pena o medida de seguridad que no haya sido establecida previamente por la ley.

Ahora bien, estima el Pleno de la Corte que por ningún lado se presenta el concepto de infracción que desarrolla la demandante sobre el artículo 31 de la Constitución y el contenido del artículo 2 de la ley 53 de 1995, ya que a diferencia de lo que señala, éste cumple plenamente con los requisitos de la norma constitucional en comento, puesto que describe una conducta, así como la sanción aplicable a quien viole dicho precepto legal.

En este sentido, esta Colegiatura comparte el criterio plasmado por el señor Procurador General de la Nación cuando señala que no se puede alegar violación del principio de legalidad por el solo hecho de que una disposición legal no especifique el bien jurídico que se tutela, pues esta posición no se ajusta a los parámetros que contiene el artículo 31 de la Constitución ya que si bien es cierto que el Código Penal clasifica los delitos en cuanto al bien jurídico tutelado, y el tema que nos ocupa no está inserto en este Código sino que se trata de una ley especial que regula, entre otros casos, el delito de posesión de arma de fuego con número de registro alterado o borrado con una sanción de 2 a 3 años de prisión, no por ello debemos suponer que no se trata de un delito tipificado previamente por la ley.

A juicio de la Corte, la violación de la norma constitucional demandada se produciría en el supuesto de que al sindicado se le sancione por un hecho que no haya sido definido como delito por ley alguna, o si se le impusiere una pena o sanción que la ley no haya señalado para un determinado delito.

En conclusión, estima Pleno que no existe contradicción entre el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 y el artículo 31 de la Constitución Política.

Por último, y en atención a lo que dispone el artículo 2557 del Código Judicial, es preciso señalar que esta Corporación Judicial tampoco encuentra ninguna otra disposición constitucional distinta a la mencionada por la actora, con la cual esté en contradicción el artículo 2 de la Ley 53 de 1995, cuya inconstitucionalidad se advierte.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Cópíese, Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARISELA DONADO DE PECCHIO, PERSONERA QUINTA DEL DISTRITO DE PANAMA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARISELA DONADO DE PECCHIO en su condición de Personera Quinta Municipal y el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ en su condición de Fiscal Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en ese orden y de manera separada, han presentado ante el Pleno de la Corte advertencia de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el entonces Presidente de la República Doctor Ernesto Pérez Balladares con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se otorgó indulto a favor de la Licenciada CARMEN ROSA ROBLES dentro del proceso penal seguido en su contra por un delito Contra la Administración Pública y del señor TOMÁS CABAL HART por un delito Contra El Honor.

Apuntan los advirtentes que el Decreto N° 201 de 30 de agosto de 1999 es inconstitucional ya que en su artículo primero, otorga indulto a ciudadanos investigados, sindicados procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley por la comisión de delitos contra el Honor, la Integridad Personal, la Fe Pública, el Patrimonio, la Administración Pública; entre otros, es decir por una serie de delitos que no constituyen delitos políticos. No obstante, consideran que dicho decreto infringe en concepto de violación directa el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política, que a la letra expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo:

...
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos en delitos comunes."

De La norma antes transcrita, señalan los recurrentes se desprende claramente que el Presidente de la República tiene la atribución con la participación del Ministro Respectivo de decretar indultos sólo por delitos políticos, sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha concedido tal beneficio a personas que han cometido delitos comunes; es por ello que al ampliar el alcance de la norma a estos delitos trae como consecuencia en este caso, la inconstitucionalidad del Decreto N° 201 de 30 de agosto de 1999.

Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes Advertencias de Inconstitucionalidad se formulan las mismas pretensiones, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESOLVIÓ, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para fallarlas en una sola sentencia.

Una vez admitidas tales advertencias de inconstitucionalidad, se corrió traslado del asunto, por el término de diez (10) días a la señora Procuradora de